

pecifica, è individual mencion, i expresion, ò que no uvieren sido llamados para ellas, ò por otra cualquiera causa, aunque juridica, i privilegiada, color, pretexto, i titulo, aunque comprehendido en el cuerpo del derecho, no puedan ser notadas, impugnadas, ò llevadas à controversia en tiempo alguno, por vicio de subrepcion, ò obrepcion, ò de nulidad, ò defecto de intencion nuestra, ò de consentimiento de los que tengan interés, ò otro qualquiera defecto, aunque grande, no pensado, i substancial, ni tampoco porque en las cosas referidas no se uviesen guardado en modo alguno, ni cumplido con las solemnidades, i otros cualesquiera requisitos, que acaso se deverian guardar, i cumplir; ò porque las causas por las quales han emanado las presentes, no uvieren sido suficientemente deducidas, verificadas, i justificadas, ni que puedan impetrar contra ellas el remedio de restitucion por entero, abertura de boca, i otro cualquiera de derecho, hecho, ò justicia, sino que como hechas, i emanadas para extinguir las antiguas, i gravissimas disputas, i abolir las causas de las futuras disensiones, con beneficio de la paz Eclesiastica, i el orden recto de las cosas, sean, i devan ser perpetuamente validas, i eficaces, i surtir, i obtener sus plenarios, è íntegros efectos, i que devan observarse inviolablemente por todos, i cada uno de aquellos à quienes toca, i de qualquiera manera tocarse en adelante respectivamente, i que sea irritado, i nulo, si aconteciere atentarse contra esto por alguno de cualquiera autoridad que sea, sabiendolo, ò ignorandolo.

No obstante la Constitucion de Clemente III. i Bonifacio VIII. sobre la reservacion de los Beneficios Eclesiasticos vacantes ante la Sede Apostolica, i de Paulo III. Pio IV. Pio V. Sixto tambien V. i Urbano VIII. Pontifices Romanos, nuestros Predecesores, sobre la aplicacion de los Espolios de los Eclesiasticos à la referida Camara Apostolica, i su administracion; i tambien otra del primero dicho Pio de las gracias, de cualquiera manera concernientes al Interès de la misma Camara, que se deven registrar en ella, ni las publicadas, ò que se publicaren en Concilios Sinodales, Provinciales, i Generales, ni las Constituciones, i Ordenaciones especiales, ò generales de que qualquiera manera sean contrarias à las cosas sobredichas. Ni tampoco nuestras reglas, i de la Cancilleria Apostolica, aun la de *jure quasi non tollendo*, Privilegios, Indultos, i gracias, aunque sean de alternativas, i Letras Apostolicas concedidas, i emanadas à qualesquiera Iglesias, Colegios, i personas que gocen de qualquiera Dignidad Eclesiastica, ya sea Cardenalicia, ò Secular; aunque dignas de especifica, è individual mencion, bajo de cualesquiera tenores, i formas en contrario de lo sobredicho, ni los Estatutos, usos, i costumbres de las expresadas Iglesias, i Colegios, ò Cabildos, ò Universidades, aunque corroborados con confirmacion Apostolica, ò otra qualquiera firmeza, aunque inmemoriales; à todas las quales, i cada una de ellas, aunque se uviese de hacer especial, especifica, è individual mencion, ò otra qualquiera expresion de ellas, i de todos sus tenores, ò se uviese de guardar para esto alguna otra esquisita forma, teniendo

sus tenores por expresados en las presentes, nada omitido, i guardada en todo la forma prevenida en ellos, como si fuesen insertos palabra por palabra en las mismas presentes, con la plenitud de la Potestad Apostolica derogamos, i queremos que se derogue latisima, plenissima, especial, i expresamente para efecto de todas, i cada una de las cosas sobredichas, como tambien à todas, i à cada una de las cosas que en las mismas presentes Letras arriba expresadas, i las que en otras expedidas sobre la ratificacion del referido Tratado, decretamos no obstasen, como ni las demas qualesquiera que fueren contrarias.

I queremos, que à los Trasuntos de las mismas presentes, aunque impresos, firmados de mano de algun Notario público, i corroborados con el Sello de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiastica, se dé en todo, i en qualquiera parte la misma fé que se daría à las mismas presentes, si fuesen exhibidas, ò mostradas.

A ninguno, pues, de los hombres sea licito quebrantar esta nuestra Pagina de reservacion, concesion, indulto, subrogacion, declaracion, aplicacion, facultad de distribucion, estatuto, decreto, voluntad, i derogacion, ò contravenir à ella con osadia temeraria: I si alguno presumiere atentar à esto, sepa que ha de incurrir en la indignacion de Dios Omnipotente, i de los Bienaventurados Pedro, i Pablo, sus Apostoles.

Dado en Castel-Gandolfo, Diocesi de Albano, el año de la Encarnacion del Señor de mil setecientos i cincuenta i tres, à cinco de los Idus de Junio. De nuestro Pontificado año decimotercio, D. Cardenal Pasionei. J. Datarario. Vista por la Curia. J. C. Boschi. Lugar del Sello de Plomo.

#### BREVE DE SU SANTIDAD.

*A nuestro mui amado en Christo Hijo Fernando, Rei Catolico de las Españas.*

BENEDICTO PAPA XIV.

Mui amado en Christo Hijo nuestro, salud, i bendicion Apostolica. Despues que por el Concordato ajustado el dia once del mes de Enero del corriente año de mil setecientos i cincuenta i tres, i ratificado tambien mutuamente el dia veinte del mes de Febrero del mismo año, se avian ya compuesto, i extinguido del todo, con el favor de Dios Omnipotente, las controversias que suscitadas largo tiempo há entre esta Santa Sede Apostolica, i la Real Corte de tu Magestad, i ventiladas por muchos años, perturbaban aun la paz deseada por ambas Partes; el amado hijo Maestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro Capellan, i Auditor de las Causas del Palacio Apostolico, i Plenipotenciario de tu Magestad, en el negocio del mismo Concordato, nos refirió, que el Venerable Hermano Henrique, Arzobispo de Nazianzo, nuestro Nuncio Ordinario, i de la referida Santa Sede en tus Reinos de las Españas, avia executado nuestras ordenes, que se le avian dado con ocasion del mencionado Concordato, pero no en el mismo modo, i forma en que se le avian cometido; i assimismo, que se avia conducido sin aquel obsequio, i reverencia que

convenia, i se deve à tu Magestad, en la direccion de sus Cartas Circulares à los Venerables Hermanos Arzobispos, Obispos, i otros Prelados Eclesiasticos de tus Reinos, i Dominios de las Españas, por las quales, para exórtar à los mencionados Arzobispos, i Prelados à la pronta, i entera execucion del mismo Concordato (ya mandado publicar, comunicar, i observar diligentissimamente por tu Magestad) hacia saber, i explicaba à los expresados Arzobispos, Obispos, y Prelados la inteligencia, sentido, ò declaracion de algunos Capítulos del referido Concordato, no sin alguna equivocacion, confusion, i redundancia, i de un modo en nada correspondiente, i conforme à nuestros reciprocos animos, è intenciones: Lo qual à la verdad oimos, no sin dolor de nuestro paternal corazon, no permitiendo la justicia debida à la fe pública del mencionado Concordato, ajustado, i estipulado, por el bien de la paz, i en utilidad de la disciplina Eclesiastica, ni de la sinceridad de nuestro ánimo Apostolico, que las cosas contenidas en el mismo Concordato se entiendan de otro modo, que el que sea conforme à la Lei establecida en el Contrato.

Por tanto, para ocurrir con remedio oportuno, que corte todos los inconvenientes, que acaso podran resultar de las Cartas Circulares del referido Henrique Arzobispo, i Nuncio nuestro, no omitimos declarar abiertamente à tu Magestad, que nunca fue nuestra voluntad apartarnos, ni aun en la mas minima parte de quanto se avia convenido en el mismo Concordato; antes bien establecemos, i mandamos, no solo que se guarden fiel, i perpetuamente todas, i cada una de las cosas que à favor de tu Magestad, i en utilidad de la Nacion Española fueron concedidas, declaradas, i cedidas; sino tambien para mayor prueba de la benignidad Apostolica, con que atendemos tus grandes meritos àcia la Religion Catolica, declaramos assimismo à favor de tu Magestad, que aquellos que en adelante fueren elegidos, i provistos en las Prebendas Magistrales, Doctorales, Lectorales, i Penitenciarias llamadas de Oficio, que acostumbra conferir por oposicion, i concurso los Venerables Hermanos Prelados, i amados Hijos Canonigos, i Cabildos, no necesitan que se les expidan Bulas baxo del Sello de Plomo por esta Santa Sede Apostolica para confirmacion de las mismas Colaciones, aunque suceda la vacante en los meses, i casos reservados, i aunque se uviese acostumbrado por lo pasado, que se deviese obtener Confirmacion Apostolica para alguna de las referidas Colaciones, no obstante assimismo, que nuestra Dataria Apostolica pudiese tambien, segun el Concordato, pretender, no sin alguna razon, que se deviese continuar, i observar en adelante sin innovacion alguna el metodo acostumbrado, i antiguo, pues estos casos suceden rara vez, i assi se trata de cosa de poco momento, segun en otra ocasion lo expuso en una Carta suya el referido Henrique, Arzobispo, i Nuncio nuestro.

Previendo pues, Nos, que de los Estados que en este asunto pudiese producir nuestra misma Dataria Apostolica podrian originarse no leves pleitos: para cortar-

los, fortalecer, i hacer mas, i mas estable la paz, i harmonia reciproca, cedemos gustosamente el derecho que en este negocio podria pretender, no sin alguna razon, nuestra misma Dataria, aun conforme al Concordato, el qual, en quanto sea necesario, con autoridad Apostolica, derogamos por el tenor de las presentes, i queremos que se tenga por derogado en esta parte tan solamente.

Demás de esto, por lo que mira à los Derechos pertenecientes assi à tu Magestad, como à los Venerables Hermanos Prelados, Coladores inferiores, i Patronos Eclesiasticos, está tan claro, i explicado el Concordato, i nuestra Constitucion Apostolica, que en execucion del mismo Concordato, publicamos por otras nuestras Letras expedidas motu proprio, bajo del Sello de Plomo, à nueve de Junio en este mismo año, que nada mas queda que hacer, que la debida execucion, i observancia de todas, i cada una de las cosas que contiene. I à la verdad, pudiendo, i teniendo autoridad tu Magestad, i los Reyes Catolicos tus Sucesores, como Monarcas de las Españas, i Cesionarios de esta Santa Sede Apostolica, para usar, i ejercer el Derecho universal en quanto à las nominaciones, i presentaciones, en todos vuestros Dominios, de ninguna manera se devia hacer memoria en dichas Cartas Circulares de Patrono Eclesiastico.

Tambien fue por demás aquella declaracion de la diferencia entre el Patronato Eclesiastico, i el Laical en quanto à las aprobaciones de los que han de ser nombrados, respecto de no averse puesto en el Concordato ni una palabra, ni determinadose cosa alguna acerca del Patronato Laical de personas particulares, pues solo se estableció que nada se avia de innovar acerca de él.

Finalmente, deviendose expedir, i continuar las Letras Apostolicas baxo el Sello de Plomo en nuestra Dataria, i Cancilleria Apostolica sobre todos los negocios, i gracias no contenidas en el mismo Concordato, en quanto à las uniones, Permutas, Resignas, i Afecciones, ò Indultos, como llaman, de Afecciones, i otras semejantes, donde se trate de derecho de Tercero, era necesario explicar por las mismas Cartas Circulares, que esto se devia entender, i observarse segun el estilo de la Dataria Apostolica, esto es, guardadas las cosas que se deven guardar, i con tal, i en quanto inter venga el consentimiento asi de tu Magestad, i de tus Sucesores los Reyes Catolicos de las Españas por tiempo existentes, como de otros qualesquiera que tengan interés, i assimismo los Testimoniales de los Ordinarios de los Lugares.

Por ultimo hemos determinado poner en tu noticia todo esto, para que tu Magestad, mui amado en Christo Hijo nuestro, esté mas persuadido de la sinceridad, i rectitud de nuestro ánimo, conducta, i acciones; i assi mandamos al referido Henrique, Arzobispo, i Nuncio nuestro, que en nuestro nombre, i por nuestro mandado haga nótorias todas las cosas sobredichas à todos, i à cada uno de los Arzobispos, Obispos, i Prelados, à los quales avia ya escrito sus Cartas Circulares, que procurará se le restituyan, i que assimismo cuide de acre-

ditar á tu Magestad la reciproca harmonia, i complacencia de ambas Cortes.

Assi confiamos en el Señor, que sucederá, i pedimos con fervorosas súplicas al Padre de las misericordias, i Dios de toda consolacion que estrechándose mutuamente nuestra paternal dileccion, i de esta Santa Sede Apostolica, con tu Magestad, i tus Sucesores los Reyes Catolicos de las Españas, i tu amor filial, i el de ellos con esta Santa Sede, i Nos mismo, se enlacen tambien mutuamente, i subsistan firmissimas la perpetua justicia, i la paz que han de ser tan útiles á ambas Partes. Entretanto damos á tu Magestad amantissimamente la Bendicion Apostolica. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador el dia diez de Septiembre de mil setecientos i cincuenta i tres. De nuestro Pontificado año decimoquarto. Cayetano Amato. Lugar del Anillo del Pescador.

## TITULO VII.

DE LOS ESTUDIOS GENERALES, RECTOR, I MAESTRE-ESCUELA, DOCTORES, I ESTUDIANTES.

- LEI I. — L. 4, tit. 12, lib. 12 de la Novisima.  
 II. — L. 5, tit. 12, lib. 12 de la Novisima.  
 III. — L. 1, tit. 6, lib. 8 de la Novisima.  
 IV. — L. 1, tit. 8, lib. 10 de la Novisima.  
 V. — L. 4, tit. 8, lib. 8 de la Novisima.  
 VI. — L. 2, tit. 8, lib. 8 de la Novisima.

VII. — Citada en la nota 1, tit. 9, lib. 8 de la Novisima. — Que el Rector, i Consiliarios del Estudio de Valladolid no puedan llevar de propina de las Cathedras, que vacaren en él, dineros, sino lo contenido en esta lei; i el Merino, i Escrivano solo sus derechos.

*D. Fernando, i D. Isabel en Valladolid año 1500. Pragm.*

Otrosi mandamos que el Rector, i Consiliarios del Estudio, i Universidad de la Villa de Valladolid, ni alguno dellos no puedan llevar, ni lleven de aqui adelante, ni en tiempo alguno por alguna manera, ni causa, ni razon, ni color que sea, ni ser pueda, de propina, en qualesquier Cathedras que vacaren, maravedis algunos, ni oro, ni plata, ni otra cosa alguna directe, ni indirecte; ni de aqui adelante los que rescibieren las tales Cathedras den ninguna colacion a los tales Rector, i Consiliarios, ni a los otros Doctores, ni Licenciados, ni Estudiantes, ni otras personas algunas del dicho Estudio, salvo solamente que los dichos Consiliarios puedan llevar de la persona, que fuere proveido de qualquier Cathedra salariada, un par de gallinas, i un par de perdices, si fuere en tiempo de Invierno; i si fuere en tiempo de Verano, un par de gallinas, i un par de pollos, i que el Rector lo lleve doblado, i no otra cosa alguna; i el Merino ninguna cosa lleve; i el Escrivano solamente sus derechos lleve, segun se contiene en los Estatutos, i Constituciones del dicho Estudio, i no mas, ni allende, sopena, que el que otra cosa llevare, lo vuelva con el quatro tanto para el arca del dicho Estudio, i no mas, ni allende; i los maravedis, que se oviere llevado demás, i allende de lo susodicho, las personas que lo llevaron, lo restituyan á las partes dentro

de ocho dias con otro tanto para el arca del dicho Estudio, i si dentro del dicho término no lo hicieren, que las Justicias hagan execucion por ello, i lo hagan cumplir, como de suso se contiene, sopena de la nuestra merced, i de diez mil maravedis para la nuestra Camara.

- VIII. — L. 14, tit. 18, lib. 6 de la Novisima.  
 IX. — L. 15, tit. 18, lib. 6 de la Novisima.  
 X. — L. 5, tit. 8, lib. 8 de la Novisima.

XI. — Citada en la nota 4, tit. 18, lib. 6 de la Novisima. — Que los graduados en Alcalá con dispensacion de cursos de lectura gocen de los privilegios de la lei antes de esta.

*D. Phelipe II. en Madrid año 1565. pet. 100.*

Ordenamos, i mandamos que los que se graduaren en la Universidad de Alcalá de Doctores, ó Licenciados en la facultad de Canones, precediendo dispensacion de los cursos de lectura, que para los dichos grados son necesarios, con que despues de Bachilleres hasta rescibir el grado de Licenciado ayan pasado por lo menos quatro años i medio, gocen de las preeminencias, i exêmpciones concedidas á los Doctores, i Licenciados graduados en las Universidades de Salamanca, i Valladolid, i Bolonia; aunque no hayan leido, ni residido en la dicha Universidad de Alcalá el tiempo de los dichos quatro años i medio, ni parte dellos.

- XII. — L. 4, tit. 8, lib. 8 de la Novisima.  
 XIII. — L. 4, tit. 10, lib. 8 de la Novisima.  
 XIV. — L. 5, tit. 8, lib. 8 de la Novisima.  
 XV. — L. 1, tit. 9, lib. 8 de la Novisima.  
 XVI. — L. 2, tit. 9, lib. 8 de la Novisima.  
 XVII. — L. 5, tit. 9, lib. 8 de la Novisima.  
 XVIII. — L. 2, tit. 6, lib. 8 de la Novisima.  
 XIX. — L. 5, tit. 6, lib. 8 de la Novisima.  
 XX. — L. 4, tit. 6, lib. 8 de la Novisima.  
 XXI. — L. 1, tit. 13, lib. 8 de la Novisima.  
 XXII. — L. 4, tit. 5, lib. 8 de la Novisima.  
 XXIII. — L. 1, tit. 16, lib. 8 de la Novisima.  
 XXIV. — L. 1, tit. 18, lib. 8; L. 5, tit. 16, lib. 8 de la Novisima.  
 XXV. — L. 1, tit. 4, lib. 8 de la Novisima.  
 XXVI. — L. 5, tit. 6, lib. 8 de la Novisima.  
 XXVII. — L. 4, tit. 16, lib. 8 de la Novisima.  
 XXVIII. — L. 7, tit. 10, lib. 12 de la Novisima.  
 XXIX. — L. 5, tit. 16, lib. 8 de la Novisima.  
 XXX. — L. 6, tit. 16, lib. 8 de la Novisima.  
 XXXI. — L. 4, tit. 9, lib. 8 de la Novisima.  
 XXXII. — L. 7, tit. 16, lib. 8 de la Novisima.  
 XXXIII. — L. 9, tit. 16, lib. 8 de la Novisima.  
 XXXIV. — L. 1, tit. 2, lib. 8; L. 1, tit. 57, lib. 7 de la Novisima.  
 XXXV. — L. 22, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.  
 XXXVI. — L. 25, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.  
 XXXVII. — L. 24, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.  
 XXXVIII. — L. 5, tit. 18, lib. 8 de la Novisima.

## TITULO VIII.

DE LOS JUECES CONSERVADORES, I OTROS JUECES ECLESIASTICOS.

- LEI I. — L. 6, tit. 1, lib. 2 de la Novisima.  
 II. — L. 7, tit. 1, lib. 2 de la Novisima.  
 III. — L. 8, tit. 1, lib. 2 de la Novisima.  
 IV. — L. 11, tit. 1, lib. 2 de la Novisima.  
 V. — L. 11, tit. 1, lib. 2 de la Novisima.

## TITULO IX.

DE LOS QUËSTORES DE LAS ORDENES, I DE LOS VOTOS DE SANTIAGO.

- LEI I. — L. 2, tit. 28, lib. 1 de la Novisima.  
 II. — L. 5, tit. 28, lib. 1 de la Novisima.  
 III. — L. 5, tit. 20, lib. 10 de la Novisima.  
 IV. — L. 1, tit. 28, lib. 1 de la Novisima.  
 V. — L. 10, tit. 5, lib. 1 de la Novisima.  
 VI. — L. 5, tit. 28, lib. 1 de la Novisima.

## TITULO X.

DE LAS BULAS, I BULAS DE CRUZADA, I SUBSIDIOS, I COMISSARIOS, I OFICIALES DELLAS.

- LEI I. — L. 4, tit. 5, lib. 2 de la Novisima.  
 II. — L. 6, tit. 11, lib. 2 de la Novisima.  
 III. — L. 5, tit. 5, lib. 2 de la Novisima.

IV. — Que no se lleve cosa alguna por la Cruzada de lo que los Lugares gastaren en correr toros, ó dár caridades de sus bolsas.

*Los mismos allí pet. 15.*

Mandamos que los Comissarios de la Cruzada, ó Composicion, ni lleven, ni cobren cosa alguna de lo que algunos Lugares, ó Cofradias gastaren de sus bolsas en correr toros, ó dár caridades, segun que lo tienen de voto, i de costumbre; i mandamos que sobre ello se den las provisiones necesarias, para que assi se guarde i cumpla.

V. y VI. — L. 4, tit. 5, lib. 2 de la Novisima.

VII. — Que las provisiones, que se dieren sobre cosas de la Cruzada, vayan señaladas de algunos de los del Consejo.

*Los mismos en Santiago y la Coruña año 1520. pet. 15.*

Mandamos que de aqui adelante las provisiones, que se dieren en las cosas de la Cruzada, vayan señaladas de algunos del Consejo.

VIII. — L. 2, tit. 11, lib. 2 de la Novisima.

## LIBRO SEGUNDO.

## TITULO PRIMERO.

DE LAS LEYES.

- LEI I. — L. 1, tit. 2, lib. 5 de la Novisima.  
 II. — L. 2, tit. 2, lib. 5 de la Novisima.  
 III. — L. 5, tit. 2, lib. 5 de la Novisima.  
 IV. — L. 5, tit. 2, lib. 5 de la Novisima.  
 V. — L. 4, tit. 2, lib. 5 de la Novisima.  
 VI. — L. 6, tit. 2, lib. 5 de la Novisima.  
 VII. — L. 7, tit. 2, lib. 5 de la Novisima.  
 VIII. — L. 8, tit. 2, lib. 5 de la Novisima.  
 IX. — L. 10, tit. 2, lib. 5 de la Novisima.

## TITULO XI.

DE LOS CAPTIVOS CHRISTIANOS RESCATADOS.

- LEI I. — L. 1, tit. 29, lib. 1 de la Novisima.  
 II. — L. 2, tit. 29, lib. 1 de la Novisima.  
 III. — L. 3, tit. 29, lib. 1 de la Novisima.  
 IV. — Parte de la I. 1, tit. 2, lib. 12 de la Novisima.

## TITULO XII.

DE LOS ROMEROS, PEREGRINOS, I POBRES.

- LEI I. — L. 1, tit. 50, lib. 1 de la Novisima.  
 II. — L. 2, tit. 50, lib. 1 de la Novisima.  
 III. — L. 3, tit. 50, lib. 1 de la Novisima.  
 IV. — L. 4, tit. 50, lib. 1 de la Novisima.  
 V. — L. 5, tit. 50, lib. 1 de la Novisima.  
 VI. — L. 1, tit. 59, lib. 7 de la Novisima.  
 VII. — L. 2, tit. 59, lib. 7 de la Novisima.  
 VIII. — L. 5, tit. 59, lib. 7 de la Novisima.  
 IX. — L. 4, tit. 59, lib. 7 de la Novisima.  
 X. — L. 5, tit. 59, lib. 7 de la Novisima.  
 XI. — L. 6, tit. 59, lib. 7 de la Novisima.  
 XII. — L. 6, tit. 50, lib. 1 de la Novisima.  
 XIII. — L. 4, tit. 28, lib. 1 de la Novisima.  
 XIV. — L. 7, tit. 59, lib. 7 de la Novisima.  
 XV. — L. 8, tit. 59, lib. 7 de la Novisima.  
 XVI. — L. 9, tit. 59, lib. 7 de la Novisima.  
 XVII. — L. 10, tit. 59, lib. 7 de la Novisima.  
 XVIII. — L. 11, tit. 59, lib. 7 de la Novisima.  
 XIX. — L. 12, tit. 59, lib. 7 de la Novisima.  
 XX. — L. 20, tit. 58, lib. 12 de la Novisima.  
 XXI. — L. 21, tit. 58, lib. 12 de la Novisima.  
 XXII. — L. 22, tit. 58, lib. 12 de la Novisima.  
 XXIII. — L. 25, tit. 58, lib. 12 de la Novisima.  
 XXIV. — L. 13, tit. 59, lib. 7 de la Novisima.  
 XXV. — L. 7, tit. 19, lib. 5 de la Novisima.  
 XXVI. — L. 14, tit. 59, lib. 7; L. 5, tit. 58, lib. 7 de la Novisima.  
 XXVII. — L. 7, tit. 50, lib. 1 de la Novisima.

## TITULO II.

COMO DEBEN LOS REYES OIR Y LIBRAR.

- LEI I. — L. 1, tit. 6, lib. 5 de la Novisima.  
 II. — L. 2, tit. 9, lib. 4 de la Novisima.  
 III. — L. 3, tit. 9, lib. 4 de la Novisima.  
 IV. — L. 1, tit. 10, lib. 7 de la Novisima.  
 V. — L. 2, tit. 6, lib. 5 de la Novisima.  
 VI. — L. 1, tit. 22, lib. 5 de la Novisima.